

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05-000-31-20-002-2020-00034-00
Radicado Fiscalía	110016099068201701074 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Mary Luz Ospina Villa y otro
Instancia	Primera
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara legalidad medidas cautelares
Auto Interlocutorio	043-2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el abogado Santiago Ríos Barco, de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes de propiedad Mary Luz Ospina Villa y Carlos Javier Marín Escobar, ordenadas por la Fiscalía 65 de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión del 21 de octubre de 2019.¹.

¹ Folio 1 al 277 del cuaderno de medidas cautelares.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de extinción de dominio se origina en cumplimiento de la compulsa de copias por parte de la Fiscalía 24 de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, quien remitió copia del proceso penal 050016000248201101535. Mediante el cual se da a conocer a través de actos de investigación la existencia de una organización criminal dedicada al cobro de extorsiones, homicidios, tráfico de estupefacientes, y desplazamientos, entre otros, en esta ciudad.² Por conexidad, se allegaron a dicha investigación sendas indagaciones, entre ellas las identificadas con los CUI: 050016000206201244159, 05001600020620817081, 05001600020620817938, 050016000206200825998, todas por diferentes homicidios.

A partir de las investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se logró establecer la existencia de una organización delincuenciales integrada al narcotráfico (ODIN), la cual se encuentra ligada a la oficina de Envigado, cuyo accionar delictivo tiene lugar en las comunas 3 y 4 y parte del centro de Medellín, manteniendo la hegemonía en sectores como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez, un sector del centro conocido como la Bayadera, sitios donde se cometen homicidios selectivos, se controla la distribución de alucinógenos, armas y se realizan cobros extorsivos, entre otros.

De esta manera, con los elementos recolectados a través de interceptaciones a medios de comunicación, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, entre otras, realizados dentro de la actuación penal, se logra la identificación de varios integrantes y su actividad delictiva dentro de la organización, lugar de injerencia y modus operandi, entre tanto, se logra la plena identificación e individualización, como también, la solicitud de expedición de orden de captura de las siguientes personas, por

² Cuaderno principal 1 folio 1

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

integrar la organización delincuencia *“La Terraza”*: Juan Camilo Rendón Castro, Astrid Andrea Maldonado Vélez, Juan David Vélez Pérez, Lina Marcela Restrepo Castro, Pedro Antonio Peña Pérez, Hernán León Piza, John Jairo Rojas Mazo, Víctor Alfonso Blandón Guzmán, Yair Albeiro Cano Cardona y Olga de Jesús Vélez Suarez.

Así, se logró establecer que Mauricio Alberto Zapata Orozco, era el jefe o cabecilla de la organización, entre otros integrantes encargados de servir de enlace de la GDCO (Grupo delincuencia común organizado), bajo el control de *“La Terraza”*, entre otros, Robinson Carlos Villada, Alexander González, Octavio Romero, Matías Álvarez Tabares, William Moscoso Monsalve y Carlos Brayan Marino Ospina.

Con el fin de corroborar la información, se estableció a través de actos de investigación que esta organización delincuencia *“La Terraza”*, además, de las conductas ilícitas reseñadas anteriormente, se encuentra debidamente estructurada donde cada uno de los integrantes cumplen su rol o función dentro de la misma, y es tal su poder que se dedica a tomar la ley por su cuenta, a tal punto, que de manera ilegal se subrogan funciones de *“Conciliadores”* o *“Notarios”*, para realizar liquidación, partición y adjudicación de herencia, bajo la intimidación y amenazas hacía sus víctimas, personas que se ven obligadas a firmar todos los documentos y a aceptar las condiciones por ellos impuestas y exigidas, incluso, creando deudas al parecer *“ficticias”* y *“herederas”*, que no tienen derecho en tal *“acto jurídico”*, aunado a ello, se establece la participación de personas que prestan su nombre para recibir y efectuar negociaciones para ellos, pretendiendo ocultarse en el perfil de comerciantes y, de esta forma engañar a las autoridades evitando que se le identifiquen los bienes que son adquiridos de manera ilegal, los cuales son introducidos en el comercio dándoles visos de legalidad, para tratar de perder el rastro y de esta forma legalizar un patrimonio que no ha sido legalmente adquirido, por cuanto el mismo se mezcla con el que hayan podido adquirir

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

legalmente y, además de esto, se identificó la modalidad de creación de sociedades las cuales figuran comprando y vendiendo bienes, entre ellas mismas y con personas naturales, que a su vez aparecen en las diferentes sociedades, algunas de ellas, canceladas otras en liquidación y que aún figuran con bienes a su nombre.

En consecuencia, la Fiscalía 65 E.D., mediante decisión fechada 31 de octubre de 2018 ordeno adelantar la fase inicial y practicar pruebas de interés para la investigación, al igual que varias órdenes a policía judicial.

Una vez recaudado los elementos materiales probatorios, la Fiscalía presentó demanda extintiva entre otros bienes, sobre los que ahora ocupan la atención del Despacho, la cual correspondió por reparto a este mismo Juzgado.

Ahora bien, a través de apoderado los afectados Mary Luz Ospina Villa y Carlos Javier Marín Escobar, solicitan control de legalidad, respecto de las medidas cautelares decretadas mediante decisión del 21 de octubre de 2019. En consecuencia, las diligencias fueron allegadas a esta instancia judicial, correspondiéndole a este Juzgado por reparto el 23 de noviembre del presente año. por lo que se dispuso avocar conocimiento y correr traslado a los demás sujetos procesales de que trata el artículo 113 del actual Código de Extinción de dominio.³ Traslado que discurrió entre el treinta (30) de noviembre y el cuatro (04) de diciembre del corriente año. Oportunidad en la que concurrió la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La petición del control de legalidad distingue los siguientes bienes inmuebles:

³ Cuaderno control de legalidad folio 12

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

1. **001-1104811,**
2. **001-1104747,**
3. **001-1104706,**
4. **001-1104707,**
5. **001-1104748,**
6. **01N-5392872,**
7. **01N-5393071,**
8. **01N-5393109, y**
9. **01N-5049451**

4. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada, se debe indicar de manera previa y destacada las causales que en virtud de lo dispuesto el artículo 112⁴ del Código de Extinción de dominio invocó la solicitante en su escrito a folio 3 frente del cuaderno de control de medidas cautelares, siendo éstas la:

1. **Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**
2. **Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.**

⁴ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

3. **Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**

5. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada en favor de la afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:
(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

El presente asunto se adelanta sobre unos bienes que se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Medellín; sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, por parte de la Fiscalía 65 Especializada E.D., respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de la defensa de los afectados, circunstancia que en principio se adecua al supuesto legal contenido en las normas traídas a colación; motivo por el cual resulta viable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

6. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado Santiago Ríos Barco, en calidad de apoderado de Mary Luz Ospina Villa y Carlos Javier Marín Escobar, solicita sea decretada

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes antes relacionados, por considerar haber incurrido en la causal 1ª, del artículo 112 de la ley 1708 de 2014 y subsidiariamente por haber incidido en las causales 2ª y 3ª del mismo canon.

Pide además que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes mencionados.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Con memorial de fecha 1 de diciembre de 2020⁵ la abogada Andrea Lyzeth Londoño Restrepo, en su condición de apoderada especial del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita previa argumentación motivada se imparta legalidad de la resolución proferida el 20 de octubre de 2019 por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los inmuebles con M.1 001-1104811, 001-1104747, 001-1104706, 001-1104707, 001-1104748, O1N-5392872, O1N-5393071, O1N-5393109 y O1N-5049451, por ajustarse dicha providencia a los parámetros contemplados en el Código de Extinción de Dominio.

8. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de los afectados, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 65 Especializada el 21 de octubre de 2019.

⁵ Folio 18 cuaderno original de medidas cautelares.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

(...)

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58⁶ de la Carta Política, y

⁶ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17⁷, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21⁸.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹⁰, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

⁷ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

⁸ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

¹⁰ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,

b. Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. "¹¹

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello debe en su acto funcional (resolución):

¹¹ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar¹².
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**¹³.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad**¹⁴ y
- iv) Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita.

10.RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que los bienes relacionados, identificados e individualizados por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentran inmersos con afectación cautelar en la resolución de la Fiscalía de fecha 2019-10-21 que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o

¹² Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

¹³ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

¹⁴ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal estimó en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e inmediación probatoria, conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial, mediante providencia independiente y motivada, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

La autoridad Fiscal acusadora a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presenta y desarrolla un objeto de pronunciamiento¹⁵ de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D), precisa unos fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de las medidas cautelares, hace presentación y gala de causales de extinción de dominio a enrostrar en este caso en particular, enseña la descripción e identificación de los bienes objeto de medidas cautelares y con vocación a extinguirse, promociona una exposición del material probatorio que sustenta las medidas cautelares y emite su respectivo test de proporcionalidad de justificación de

¹⁵ (...) 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio (Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017), el despacho encuentra adecuado, necesario y proporcional decretar medidas cautelares de suspensión de poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de bienes y haberes de Sociedades y Establecimientos de Comercio, sobre los bienes que se relacionarán en el acápite quinto (5) de esta Resolución (...)

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

las mismas, destacando su procedencia, razonabilidad, necesidad, y proporción.

Lo formal pues se ha satisfecho a plenitud, dejando así aislado y desierto el control legal por la forma.

Ahora bien en cuanto al control, legal **material**, esto es de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, es mucho más fácil constatar que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de validez, sino también materiales; esto quiere decir que todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluidos en ellos los autos y providencias en general han de ser respetuosos con unos contenidos honestos, morales, adecuados, necesarios, proporcionales, razonables mínimos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos jurídicos y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista, lo constituye indefectiblemente la sumatoria e integración del test de proporcionalidad, la motivación, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, todos ellos de la mano de manera consecuente y coherente para armonizar en este caso la medida cautelar que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

De cara al acervo probatorio obrante en el expediente, y conforme a las investigaciones adelantadas allí obrantes, al parecer se trata de bienes con procedencia ilícita, pues así lo revela la actuación policial de la Fiscalía, que

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

en principio es de relativa credibilidad y aceptación en razón de provenir de funcionarios y servidores públicos en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, por cuanto al parecer, los actos de investigación efectuados por gendarmes adscritos a la FGN¹⁶ dan a conocer con sus respectivos informes de policía judicial, la existencia de una organización criminal dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín, por lo que se hizo conexión de varias investigaciones e indagaciones penales.

A partir de las investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se logró establecer la existencia de una organización delincuenciales integrada al narcotráfico ya públicamente conocida como (ODÍN), la cual se encuentra ligada y auxiliadora a otra organización criminal amplia y públicamente conocida por la colectividad denominada **“La oficina de Envigado”**¹⁷, cuyo accionar delictivo tiene lugar en las comunas 3 y 4 y parte del centro de la ciudad de Medellín, manteniendo la hegemonía en sectores o barrios como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez, un sector del centro conocido como la **Bayadera**, sitios donde se cometen un sin número de injustos como homicidios selectivos, se controla la distribución de alucinógenos, armas y se realizan cobros extorsivos, entre otros.

Como positivamente lo anuncia la delegada de la Fiscalía en su resolución, con fundamento en los elementos recolectados en su proceso investigativo a través de interceptaciones a medios de comunicación, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, entre otras probanzas, ejecutados dentro del trabajo penal a su cargo, se logra la

¹⁶ Fiscalía General de la Nación

¹⁷ Organización criminal (Bacrim) en Colombia, originaria de la ciudad de Envigado, Antioquia. La organización surgió como un combo sicarial al servicio del cartel de Medellín y después se convirtió en una organización criminal o banda criminal (BACRIM), nombre dado por el expresidente Álvaro Uribe al crimen organizado y a la reestructuración de los grupos de Autodefensas. Sus actividades principales están concentradas en el Área Metropolitana de Medellín.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

identificación de varias personas integrantes de una empresa criminal, destacándose su actividad, trabajo o participación delictiva dentro de la organización, su lugar y radio de injerencia, modo de operar o delinquir, tareas y ocupaciones que cumple cada miembro de la asociación delincuencial, personas estas contra las cuales se dirigen órdenes de captura judiciales que se efectivizan por tener compromiso y responsabilidad en delitos de tráfico de estupefacientes, extorsiones, homicidios, entre otros y que son reconocidos como miembros de la pública y notoria organización criminal denominada “**La Terraza**”¹⁸, que tanto daño le ha hecho a nuestra comunidad regional.

Precisó la delegada de la Fiscalía en su resolución de medidas cautelares como hechos extraído del caudal probatorio recopilado, entre los muchos personajes que allí intervienen y son mencionados, que los bienes por los que se reclama control de legalidad se encuentran en cabeza de los progenitores de Carlos Brayan Marino Ospina, alias “Tombolin” siendo estos Carlos Javier Marín Escobar y Mary Luz Ospina Villa, de quien se desconoce hasta este momento procesal cuales han sido las actividades por ellos desarrolladas, por cuanto, de acuerdo a la verificación en el sistema de ADRES figuran como afiliados en calidad de cotizantes, desde septiembre de 2019.

De otra parte, no se puede pasar por alto que Carlos Brahian Marín Ospina, es señalado de llevar varios años de su vida dedicado a la ejecución de diferentes actividades ilícitas, incluso para el año 2008 pertenecía a la Policía Nacional y desde esa fecha ya estaba relacionado con otros integrantes de la organización delincuencial, entre otros, Julián Andrey González Vásquez, alias Barney, Edison Rodolfo Rojas alias “Pichi”, Juan Camilo Rendón Castro, alias “el Saya” o “Peluco”, alias Yordy, todos actualmente capturados,

¹⁸ La Terraza, unas de las más temidas bandas criminales de Medellín. Estructura delincuencial organizada que se caracteriza por ser una de las más antiguas de la capital antioqueña, estando a su cargo la ejecución de conductas como homicidios, desplazamientos, hurtos, extorsiones, tráfico de estupefacientes y reclutamiento de menores de edad, entre otros. Estructura criminal principal cabecilla, **alias 'Chicho'** quien responde al nombre de **Mauricio Alberto Zapata Orozco**.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

precisamente por pertenecer a la organización “La Terraza”, grupo delincuenciales ampliamente reconocido a nivel nacional y que se encuentra ligado a la denominada “Oficina de Envigado”.

Carlos Brahian Marín Ospina, alias “Tombolin”, conocido así dentro de la organización “La Terraza”, organización delincuenciales dedica a la comisión de actividades delictivas, entre otras, tráfico de estupefacientes, homicidios selectivos, teniendo como zona de injerencia las comunas 3 y 4 de la ciudad de Medellín, más exactamente en los barrios Manrique, Campo Valdez, Aranjuez, Lovaina, Villa Hermosa y el Morro después de la captura de sus principales cabecillas Julián Andrey González Vásquez alias “Barney” y Edison Rodolfo Rojas alias “Pichi”, Carlos Brahian Marín Ospina, alias “Tombolin”, asumió la jefatura de dicha organización, tomando el poder total de los expendios de alucinógenos pertenecientes a la organización y así mismo, es el responsable de ordenar extorsiones, desplazamientos forzados y homicidios selectivos, entre otros.

Por las interceptaciones de comunicaciones, realizadas en el proceso 050016000248201101535, se logró establecer que participó en la muerte del agente de la Policía activo Rodolfo Gaviria Barragán, hechos ocurridos el 25/10/2008 en la ciudad de Medellín, donde se estableció que estuvo en la preparación del homicidio e incluso fue el encargado de identificar plenamente a la víctima para que otros miembros de la organización delincuenciales “La Terraza” perpetraran el homicidio.

De acuerdo a las pruebas, se logró establecer que Carlos Brahian Marín Ospina, alias “tombolin”, desde el año 2008, venía ejecutando actividades ilícitas hasta la fecha de su captura, como ya se dijo, para desde esa fecha trabajaba para la Policía Nacional y ya hacía parte de la organización criminal “La Terraza”, quien fue la persona que aportó información que permitió la

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

ubicación, del policía Rodolfo Gaviria Barragán, ocurrida hace ocho años en Medellín.

Por estos hechos, fueron capturados y ya se encuentran condenados Juan Camilo Rendón Castro, alias “Saya o Peluco”, capturado el 3 de agosto de 2014 en una finca del Municipio de Támesis y Julián Andrey González Vásquez, alias “Barney”, el 9 de enero de 2015, quienes aceptaron su participación en el homicidio de Rodolfo Gaviria Barragán. Siendo capturado el 5 de febrero de 2017, Carlos Brahian Marín Ospina, alias “tombolin”, por estos mismos hechos.

Actividades ilícitas que generan grandes dividendos y les permite a los integrantes de esta organización, llevar una vida sin cómoda y además realizar inversiones, en algunos casos, para ello utilizan a su núcleo familiar más cercano o a personas que prestan su nombre, con el fin que no puedan ser identificados sus bienes fácilmente.

En este caso, se observa que Carlos Brahian Marín Ospina, alias “tombolin”, no le figuran bienes de su propiedad, pero al solicitar información sobre los bienes que figuran de su núcleo familiar, se le identificó a nombre de sus progenitores, un total de ocho (8) folios de matrícula que corresponde a dos (2) apartamentos, con garaje y cuarto útil, adicionalmente un parqueadero y cuarto útil en el mismo edificio donde tienen uno de los apartamentos.

El primer apartamento, parqueadero y cuarto útil, del edificio residencial y comercial Cigarras, fue adquirido el 1 de diciembre de 2014, por valor de \$ 125.000.000 pagados de contado.

Posteriormente el 26 de abril de 2018, adquirieron un parqueadero y cuarto útil, en ese mismo edificio por valor de \$ 24 millones de pesos, pagados de contado.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

El 18 de septiembre de 2014, adquieren un apartamento, por valor de \$ 12 millones de pesos, pagados de contado, ubicado en la calle 70 No. 40-39 int. 123.

El 26 de diciembre de 2016, por transferencia a título de beneficio en Fiducia Mercantil por valor de \$ 196.339.967, adquieren un apartamento, parqueadero y cuarto útil, en la urbanización Almendra.

Todo lo anterior, nos lleva a inferir que Carlos Brahian Marín Ospina, alias “tombolin”, desde el año 2008, fecha desde la cual se encuentra evidenciado, ya estaba relacionado con la organización delincuencia “La Terraza” que depende o le rinde cuentas a “La Oficina”, para nadie es un secreto, que un Policía no tiene un salario excesivo, cuenta con un salario moderado, que obviamente no le permite adquirir mayores bienes y menos de valor considerable, prueba de ello, es que a su nombre no se le hallaron propiedades, pero a nombre de sus progenitores si, quienes deberán entrar a demostrar los ingresos lícitos con los cuales adquieren los bienes que figuran de su propiedad, máxime que los mismos figuran que fueron adquiridos en la línea de tiempo que su hijo estaba dedicado a la ejecución de diferentes actividades ilícitas, las cuales datan desde el año 2008.

Es incuestionable frente a los hallazgos investigativos, y así convalidados por este fallador de instancia, donde se destacan múltiples informes policivos, entrevistas, sentencias, trabajos de inteligencia y estructuración criminal, que todos y cada uno de los vinculados a esta causa extintiva deberán entrar a demostrar cada uno como personas naturales, el origen y fuente de los ingresos con los cuales no sólo adquirieron bienes, sino también el mejoramiento o construcción de los mismos, el factor legal de multiplicación de éstos, y además de justificar toda la inversión que se hizo para su edificación y puesta en funcionamiento esta dinámica económica, máxime que algunos de los propietarios que figuran en estos bienes, edificios y

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

sociedades, igualmente figuran como dueños en otras con una participación triangulada de las propiedades que fueron identificadas por los investigadores como haber de la estructura criminal y que fueron igualmente afectadas como se analizó en cada caso en particular en la respectiva resolución que opta por las medidas cautelares.

De acuerdo a las pruebas recaudadas hasta ahora en el expediente y analizadas en conjunto de una manera superficial y ligera, para evitar a futuro una contaminación directa que parcialice la posición del fallador, ya que el escenario propio lo es la sede de Juzgamiento, permiten inferir a este operador de instancia de manera incipiente, pero muy razonada que los bienes objeto del presente control de legalidad, se encuentran aparentemente incurso en las causales de extinción de dominio, consagradas en el artículo 16 numerales 1, 3, 4, 5,7 y 8 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, tal como fue referenciado por la delegada de la Fiscalía.

La naturaleza de las medidas cautelares en el proceso de Extinción de Dominio tiene como propósito, intensión y finalidad garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite de proceso, y en términos del artículo 87¹⁹ del Código de Extinción de Dominio, es evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

¹⁹ Código de Extinción de Dominio

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares

Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Las causales invocadas por la solicitante del control y que hacen en su criterio ilegal las medidas cautelares que aprisionan los bienes de sus prohijados, son las enmarcadas en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de la materia, al estimar que la resolución carece de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, además que las medidas cautelares no se muestran como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines y por último que la medida cautelar no fue motivada.

Y para responderle a los mismos de manera puntual, ha de significársele a la parte solicitante que la resolución de medidas es un acto reglado, donde la Fiscalía debe acudir a la lógica jurídica y a la razonabilidad de los medios probatorios por ella misma aprehendidos a través de sus gendarmes, y así lo hizo positivamente en su resolución, por lo que las causales de control de legalidad enrostradas por el solicitante se encuentran sin elementos materiales probatorios que la sustenten.

El despacho advierte que la Fiscalía en la resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas en la construcción de sus indicios, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento.

Así pues, sea lo primero significar que el memorial del abogado, más que una solicitud de control de legalidad, en principio se califica como unos alegatos conclusivos, pues en nada es conteste ortodoxamente con las causales invocadas y su justificación de vulneración a las mismas. Es pues un alegato de apreciación, más de ser indicador preciso de las razones de la configuración de la causal.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Por lo anterior se le recuerda que es en el proceso de extinción de dominio el espacio original por antonomasia en el que se propende por la garantía de derechos fundamentales, especialmente el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción entre otros, en una temática de igualdad de armas, en el que el legislador le ha conferido las herramientas necesarias a la parte para controvertir y hacer visibles sus argumentos y oposiciones, presentar pruebas, y no confundir escenarios como lo hace en su memorial, ya que en tratándose de la oposición a las medidas cautelares el legislador dotó de una herramienta reglada a los afectados que es el control de legalidad que es lo que hoy nos ocupa.

No es cierto entonces como dice el abogado que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

En este escenario ha de significársele al mandatario que el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza. Para entender el cuestionamiento que sumergió en la norma el legislador se debe tener suficiente claridad sobre los conceptos de posibilidad, probabilidad, verdad y certeza, que son completamente diferentes y desiguales entre sí.

La verdad y la certeza son estadios propios del juicio de extinción de dominio. Mientras que la posibilidad y probabilidad lo son de la fase inicial o investigativa y propiamente del escenario de decreto de medidas cautelares.

Los cuestionamientos hechos por la fiscalía para imponer las medidas cautelares y corroboradas por este operador de instancia al leer el expediente con sumo cuidado y diligencia, son inferencias de probabilidad como exige la

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

norma, de que los bienes allí vinculados pueden en posibilidad, no en certeza estar incurso en alguna de las causales de extinción de dominio concretamente las enrostradas para cada caso en particular.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que fue juicioso y diligente el test de proporcionalidad efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares.

La Fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

Las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hacen necesarias, proporcionales y razonables porque:

- El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios necesarios y suficientes que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la Fiscalía en la demanda.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados son adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se da en razón de existir motivos fundados para inferir que el título de propiedad o acto negocial fue obtenido con causa ilícita, artificios, engaños o fraudulentamente y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurren como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia. (iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

En cuanto a la calificación que hace el abogado solicitante de la causal de ilegalidad de las medidas por cuanto en su sentir “**la resolución no fue motivada**”, basta dirigirse a esta decisión obrante en el expediente para determinar que se presentaron suficientes nociones, argumentos, y motivos de

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

justificación para la decisión, todos ellos dentro de un contexto de legitimidad y legalidad, con inferencia lógica y congruente en la construcción de indicios, sin retorcer y distorsionar el análisis de la prueba como se mencionó antes en este interlocutorio, y sin desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la evaluación de las pruebas por la Fiscalía misma recolectadas, es decir, los motivos no fueron parte de una falacia argumentativa ni mucho menos desproporcionados o ausentes de medio de conocimiento y disposición legal que los fundamentara.

Por lo anterior, el Despacho estima que las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D. mediante decisión del 21 de octubre de 2019 en este proceso, se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014 con su respectiva modificación; y a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razón por la cual impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la decisión emitida por la Fiscalía 65 E.D. el 21 de octubre del pasado año, mediante la cual se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro entre otros sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias 001-1104811, 001-1104747, 001-1104706, 001-1104707, 001-1104748, 01N-5392872, 01N-5393071, 01N-5393109 y 01N-5049451.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

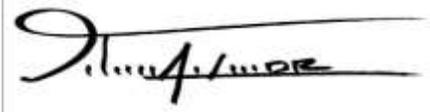
Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, incorporasen las presentes diligencias al radicado 2020-00014 que se sigue en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 074</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 18 de diciembre de 2020</p>  <p>Secretaría Ad hoc</p>
--

Firmado Por:

**JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96c97c03a61a4428372f2787218e1fb200c6f9225178d69d814164525d0abe
a7**

Documento generado en 16/12/2020 04:52:24 p.m.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00034-00

Afectada: Mary Luz Ospina Villa y otro

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**